Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas noches.

Siendo las 19 horas con 47 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Antes que nada, a nombre de mis compañeros magistrados, queremos agradecer la presencia de los señores integrantes de la Visitaduría Judicial, la Magistrada Martha María del Carmen Hernández Álvarez, así como del maestro Rodolfo Terrazas Salgado, quienes en estos momentos se encuentran precisamente desahogando la visita judicial a esta Sala Regional Xalapa.

Sin duda alguna, la visita judicial, pues constituye un instrumento eficaz para tener los elementos más objetivos posibles, a efecto de evaluar el desempeño de los servidores públicos de la carrera judicial, y desde luego, esto en aras de fortalecer el funcionamiento de las salas regionales, detectando las necesidades administrativas y dar elementos suficientes para que se adopten las acciones preventivas a efecto de planificar y llevar a cabo las actividades en pro del mejor desempeño de la función jurisdiccional de estas salas regionales.

Ordinariamente durante el desarrollo de las visitas judiciales, pues en las salas regionales se encuentran suspendidas sus actividades. Sin embargo, esta Sala Regional Xalapa no puede darse ese lujo de no sesionar, dada la cantidad de asuntos y muchos de ellos urgentes, como los que en esta ocasión se van a desahogar, y por eso es que estamos sesionando.

Les agradecemos su presencia, señores visitadores generales, y le pido, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de

los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Secretaria Paula Chávez Mata, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución, de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 169 y 170, y el juicio ciudadano 650, promovidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y por Marcela Rojas López, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la asignación de diputados de representación proporcional emitida por el instituto local de dicha entidad federativa.

En principio, se propone acumular los juicios, al existir conexidad de la causa. En el fondo del asunto, los actores plantearon que la asignación fue incorrecta porque la autoridad no tomó en cuenta que los partidos que integraron la coalición "Para que tú ganes más", distribuyeron su votación en porcentajes obtenidos a partir de la votación válida emitida para la elección de diputados. Al respecto, esta Sala consideró que la interpretación gramatical de la cláusula respectiva era insuficiente para establecer si se ajustaba a la normativa respectiva, a la voluntad de los coaligados y a los principios constitucionales, ya que hay dos formas de entender la cláusula.

Una fórmula de entender la cláusula era que los partidos coaligados optaran por distribuir la votación que obtuvo la coalición, la otra, la propuesta por los actores. Se estimó la lectura propuesta por los actores, principalmente porque no es posible dar efectos estatales a una coalición parcial, sino que se debe restringir a los distritos en los que se dio la coalición, porque de lo contrario, se corre el riesgo de otorgar a los partidos políticos una fuerza política que no les corresponde.

Lo anterior es importante porque, como se explica en el proyecto, la fuerza política es la base para la asignación de diputados de representación proporcional, el financiamiento público a los partidos políticos, así como mantener el registro o acreditación. Por tanto, de dar la lectura que sostenían los actores, se otorgaría a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, una fuerza electoral a la que le correspondería, tomando en cuenta los resultados de las elecciones que les contendieron en forma individual, lo cual repercutiría principalmente en otorga prerrogativas o beneficios mayores a los que les corresponden.

Por otro lado, se demuestra que de seguir la lectura de los actores, el aumento de la votación que recibirían los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no repercutiría en su favor en la asignación de diputados de representación proporcional, en cambio, el Partido Revolucionario Institucional perdería una diputación. Por lo cual, se sostiene que no es lógica tal interpretación porque iría en contra de la voluntad de las partes, si se toma en cuenta que en nada les beneficiaría, lo cual a la postre generaría una fuerza electoral ficticia a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Así, se concluyó que la interpretación acorde con tales principios era distribuir la votación obtenida por la coalición en los porcentajes establecidos.

Por otro lado, los actores plantearon que el Partido Revolucionario Institucional superó el límite de diputados por ambos principios, es decir, 15, porque contrario a lo establecido en el convenio de coalición, la voluntad de los partidos que integraron la coalición "Para que tú ganes más", era que el Partido Revolucionario Institucional encabezara siete de las ocho fórmulas que postuló tal coalición.

En el proyecto se propone desestimar el agravio, porque si los actores consideran que existía una discrepancia entre lo aprobado por los partidos y el convenio de coalición, tal irregularidad debió hacerse valer desde el momento en que la autoridad administrativa-electoral aprobó el registro de la coalición, ya que ello implicó la aprobación del convenio, ello en atención a los principios de certeza y definitividad conforme a los cuales no es válido regresar a etapas anteriores de un proceso electoral.

En cuanto al planteamiento de que los partidos coaligados no cumplieron con postular ocho candidatos a diputados de mayoría relativa, ya que individualmente solo registraron siete, se considera infundado, porque se debe considerar que los partidos integrantes de una coalición postularon candidatos en los distritos en los que así lo hiciera la coalición, además de los distritos en los que lo hicieron individualmente, porque de lo contrario, para considerar que los partidos políticos cumplen la norma, se daría el supuesto de que tendrían que postular candidatos en los mismos distritos en los que postuló candidatos la coalición, lo cual haría sistemática la interpretación.

Por último, los factores plantearon que podría existir sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, ya que hay una diputación cuyo candidato

propietario electo es del Partido Verde Ecologista, pero su suplente es el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento por inoperante, ya que depende de una cuestión futura e incierta, pues en todo caso sería necesario que el diputado propietario dejara temporal o definitivamente su cargo. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 208, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo plenario de 21 de agosto del año en curso dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual ordenó el recuento de una casilla en el municipio de San Andrés Tenejapan, Veracruz.

La pretensión última del partido actor es que esta Sala Regional revoque el mencionado acuerdo. Su causa de pedir la sustenta en esencia en que el acuerdo impugnado fue indebidamente fundado y motivado al acordar realizar el recuento en una casilla.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundada la pretensión del partido actor, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el tribunal responsable ordenó el recuento de una casilla que fue objeto de dicho procedimiento en sede administrativa, vulnerando el principio de legalidad pues conforme con el último párrafo del artículo 245 del código electoral vigente en el estado de Veracruz, por regla general los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa no podrán ser objeto de estudio ante el órgano jurisdiccional, de ahí que como lo aduce la parte actora es incorrecta la determinación de dicho tribunal de recontar de nueva cuenta una casilla sin que exista causa ni fundamento legal que lo justifique. Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos; buenas noches al personal adscrito a esta Sala y me uno a la bienvenida a los miembros de la Visitaduría, así como a su equipo de trabajo. Muchísimas gracias.

Señores magistrados, quisiera referirme al juicio para la protección de los derechos político-electorales 650 que fue acumulado junto con el juicio de revisión constitucional 170 al juicio de revisión constitucional 169.

El asunto que me permito someter a su consideración, señores magistrados, tenía varios planteamientos a los que no me voy a detener, que ya fueron objeto de la cuenta por parte de la Secretaria de Estudio y Cuenta, la licenciada Paula Chávez Mata, nada más quiero referirme a un solo tema que para mí es importante destacar brevemente.

Un primer problema planteado por los actores fue que la distribución en su concepto de la votación entre los partidos coaligados de acuerdo al convenio debía de tomar como factores de distribución a la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa.

Es decir, de acuerdo con los actores de la votación obtenida por la coalición *Para que tú ganes más*, se debía extraer lo que correspondía al 9.5 de la votación válida emitida en el estado, para otorgarle tal cantidad a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, individualmente.

La votación restante sería para el Partido Revolucionario Institucional.

Ciertamente ésta es una de las posibles lecturas de la cláusula, porque así se estableció en el convenio.

Lo anterior nos lleva en el proyecto a cuestionarnos, si la interpretación gramatical de un convenio de coalición es suficiente para dar una conclusión sobre los alcances de sus cláusulas.

En el proyecto que someto a su consideración, considero que no siempre es suficiente que la interpretación gramatical es válida, siempre y cuando lo plasmado sea claro y no se vulneren disposiciones legales y sobre todo, principios constitucionales.

En el caso, se llegó a la conclusión de que la cláusula no tenía claridad suficiente para detenernos en una interpretación meramente gramatical, ya que si bien en el convenio se advertía el término de votación válida emitida en el estado, en otra parte del propio convenio, una cláusula diversa, se fundamentó en un artículo que define a la votación como la obtenida por la coalición, un artículo de la propia legislación electoral del estado.

En ese escenario tenemos dos posibles interpretaciones. La primera, que es la posición de los actores, es la de la votación a decidirse sobre la votación válida emitida en todo el estado, entendida ésta como aquella que resultara de restar los votos nulos.

La otra, que por votación válida emitida debe entenderse que los partidos coaligados se refirieron a la votación obtenida por la coalición.

Para determinar, señores magistrados, cuál es o era o fue la voluntad de los partidos coaligados, se realizó un estudio sistemático y funcional de las finalidades, las coaliciones y de la utilidad de la votación recibida por los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa.

Así, lo primero que se estableció es que existen dos tipos de coalición con alcances distintos; las totales, con un mayor alcance, ya que los partidos coaligados pueden contender en todos los distritos que integran el estado e incluso registran una lista para candidatos a diputados de representación proporcional, mientras que las coaliciones parciales, tienen efectos más limitados, pues se dan únicamente en hasta ocho distritos y los partidos mantienen el registro de sus candidatos a diputados de representación proporcional en forma independiente.

El alcance delimitado de las coaliciones parciales, señores magistrados, debe leerse en conjunto con las finalidades de la votación, para efectos de la asignación de representación proporcional, el financiamiento público y el derecho a mantener el registro de los partidos políticos.

En ese sentido, es importante destacar que una de las finalidades de la representación proporcional, es que los partidos obtengan curules en forma proporcional a su votación, y creo que éste es un tema fundamental que sostiene la base del proyecto.

Lo anterior adquiere mayor sentido en el sentido de la asignación de diputados por fórmulas como el cociente en el resto mayor, ya que las asignaciones dependen principalmente de la fuerza electoral de los partidos políticos. Así, para efectos de la asignación de representación proporcional, la votación se traduce en la fuerza electoral.

Dicha fuerza electoral también es utilizada para la asignación de una parte del financiamiento público a los partidos políticos y para mantener el derecho a mantener el registro o acreditación como partido político. De tal forma, el principio que subyace es que la asignación de diputados de representación proporcional, que una parte del financiamiento público y el derecho a mantener el registro dependen de la fuerza electoral de los partidos políticos. Así, los efectos limitados de las coaliciones parciales se explican a la luz de tales principios, por lo cual no se puede pretender crear una fuerza electoral ficticia a partir de una coalición parcial, por ello, una coalición parcial no puede generar una representatividad ajena a la verdadera fuerza electoral con que cuentan los partidos políticos.

Sobre esa base, se obtuvieron criterios razonables que me permito someter a su consideración en el proyecto, para conocer la fuerza política de los partidos coaligados. Por ejemplo, en los distritos en los que contendieron individualmente

los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvieron el 4 por ciento y el 3 por ciento de la votación válida en tales distritos, sin embargo, si se siguiere la lectura propuesta por los actores, tales partidos llegarían a tener cada uno poco más del 11 por ciento de la votación válida emitida en el estado, respecto a la elección de diputados, lo cual no se trata ni refleja una verdadera fuerza electoral.

Una razón más, señores magistrados, para desatender esta lectura meramente gramatical, es que al realizar la asignación de diputados de representación proporcional, a pesar de que tales partidos obtienen más votos, no aumentan el número de diputados, sin embargo, uno de sus integrantes, el Partido Revolucionario Institucional pierde uno, lo cual es contrario a la voluntad de las partes, ya que sería ilógico que se pactara una cláusula en la que ninguno de los integrantes obtuviera algún beneficio, y sí, en cambio, uno de ellos resultara perjudicado.

Por el contrario, como se demuestra desde mi punto de vista en el proyecto, la lectura que representa de mejor manera la fuerza política de los partidos políticos, consiste en entender el concepto de votación válida emitida como la votación obtenida por la coalición, razón por la cual, señores magistrados, la distribución debe ser conforme a lo que se detalla en el proyecto.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, Magistrado Adín de León. Fuera de protocolo y siguiendo la referencia que usted hizo, Magistrado Presidente, quiero hacer extensivo mi reconocimiento y mi agradecimiento porque estén aquí los visitadores dándonos, permitiéndonos que en esta etapa se pueda sesionar, sabiendo que ellos también tienen una responsabilidad importante qué atender en un tiempo específico.

Después de ello también quisiera reconocer el desarrollo, específicamente mi intervención se va acotar al juicio de revisión constitucional electoral 169/2013 y acumulados, respecto del trabajo que realizó la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, y así también de la de usted, Magistrado Presidente, y la propia, toda vez que para el desarrollo de este trabajo se integró una comisión a efecto de que saliera el asunto de manera expedita, que me parece que cumplimos con ese imperativo para que la Sala Superior se encuentre en

oportunidad si es el caso de que se impugne, es nuestra determinación de resolver en reconsideración lo que corresponda.

Y después de la cuenta que estuvo muy completa y del comentario que formula el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, sólo quisiera detenerme en un apartado que me parece que es importante respecto de la presentación del proyecto que se presenta a la decisión de este pleno, es el relativo a uno de los planteamientos que formulan los partidos políticos actores, es tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido Acción Nacional en los que señalan que hay un precedente de Sala Superior en el que se vincula a este órgano a tomar una decisión interpretativa respecto de la cláusula novena del convenio de coalición correspondiente.

La cláusula novena, como ustedes ya han mencionado, los partidos coaligados Nueva Alianza, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional en la coalición *Para que tú ganes más*, convinieron en el convenio relativo que el factor para considerar la votación válida sería la votación válida obtenida en el estado, que esto como ya bien se enuncia por el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías se incrementaría la votación que tuvieron estos partidos que fuese una coalición parcial en un porcentaje mucho mayor al que obtuvieron realmente en la voluntad de elector, es decir, de un 4 por ciento se incrementaría a un 11 por ciento respecto de la voluntad ciudadana, y esto por supuesto también rompe con una finalidad del principio constitucional de asignación por representación proporcional, es decir, que se cuide justamente, que sea proporcional la distribución de esta participación en la voluntad de electores en los órganos correspondientes.

Ahora, ¿cuál es el planteamiento que nos formularon en el presente caso respecto del precedente que yo hago referencia? Pues hay un asunto que fue resuelto por Sala Superior, es el SUP-JRC-67/2008 y su acumulado el SUP-JRC-68/2008.

¿Cuál es el planteamiento? En este asunto la cláusula que suscriben los partidos políticos coaligados es de una redacción literal muy similar a la que están pretendiendo que se analice en este órgano jurisdiccional.

¿Cuál es la parte central? Que en ese convenio de coalición del precedente de 2008, el JRC-67 y acumulado se fija igualmente que tiene que ser un factor que se obtenga de la votación total emitida en el estado. Sala Superior efectivamente como aluden los partidos políticos recurrentes o impugnantes sí establece que es correcta la interpretación que le están dando y que esa votación debe de obtenerse.

Sin embargo, Sala Superior también acota que esto tendrá como límite el orden público y las disposiciones normativas inherentes, es decir, está fijando un estándar de verificación sistemático, respecto de que la parte gramatical o interpretación de ese convenio de coalición tenga sustento dentro del sistema normativo estatal y consecuentemente fija otro estándar que es la parte proporcional.

Es decir, me explico de manera más clara. Cuando habla de la finalidad de la representación proporcional, está hablando de la finalidad del legislador estatal, es decir, una interpretación de carácter funcional.

En síntesis, en ese primer precedente 2008, se llega a una conclusión gramatical, porque eran las características del asunto; inclusive es de la propia entidad federativa, que vale la pena destacar que tiene una modificación legislativa reciente, que acaba de haber una redistritación y que las características en las que tuvo verificativo este precedente, por lo menos en la temática normativa y en la temática de asignación de distritos es distinta.

Ahora, el planteamiento y el desarrollo que se formula en el proyecto que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, me parece que metodológicamente tiene varias virtudes. Una de ellas es que no se niega la parte de la similitud gramatical, porque efectivamente como esgrimen los partidos impugnantes, sí existe ese planteamiento literal en ambos convenios, en el que está impugnado y en planteamiento que estaba en el precedente 2008.

Pero siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior y el imperativo normativo que está establecido en la Ley General del Sistema de Medios que es interpretar las disposiciones o la aplicación a través del estándar gramatical, sistemático y funcional, inclusive al tenor de los principios, es que se realiza el estudio correspondiente en el proyecto, y se establece, por una parte, hay un dispositivo que me parece que es fundamental también en la resolución de este asunto, porque clarifica la idea de que no es compatible la petición del partido político, respecto de la asignación de la votación total emitida en una coalición parcial.

Si me permite leer la foja 34 del proyecto, magistrados, en el primer párrafo se establece que el artículo 269 y también está en la Ley correspondiente en el estado de Quintana Roo, establece que el Consejo General debe de llevar a cabo la suma de los resultados de las actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida por cada partido político o coalición, lo cual dista o se separa de la interpretación gramatical que estaba proponiendo el partido político impugnante.

A partir de este, digamos, primer planteamiento normativo, sistemático y del análisis que formula en términos aritméticos en el proyecto, que se establece que se rompe con el principio de la distribución proporcional, del cual ya ha hecho desarrollo la Sala Superior, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que yo adelantaría que mi voto será a favor de su proyecto, dado que se realiza ese estándar de verificación, cuando la interpretación gramatical choca o tiene una discrepancia con una interpretación sistemática, y si lo verificamos a través del tamiz de la interpretación funcional, y esto nos arroja una conclusión distinta, que es acorde con la Constitución Federal, con la Constitución Local y con la

normativa correspondiente, pues yo estaría adelantando el sentido de mi voto de manera afirmativa.

Y de igual forma, hay un precedente de Sala Superior que es el SUP-JRC-31-2013. Este precedente viene también a clarificar mucho la determinación del proyecto que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en el sentido de que Sala Superior analiza un convenio de coalición, en este caso una cláusula idéntica a la que se propone que se analice de manera gramatical, únicamente por parte de los actores, en el que Sala Superior establece que no pude hacer un análisis gramatical de este tipo de cláusulas cuando alteren o cuando se rompa la idea de la distribución equitativa proporcional de la asignación en los órganos legislativos correspondientes, y también establece que tiene que ser acorde con el análisis sistemático normativo.

Entonces, bueno, a partir de la verificación que se hizo en el proyecto y de que se hizo este precedente, es que yo estaría formulando mi voto a favor.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado. ¿Algún otro comentario?

Bueno, prácticamente se ha dicho todo en relación con este asunto, fue una cuenta muy completa y en las intervenciones que ustedes han tenido, señores magistrados, han dejado muy clara la circunstancia particular de este asunto. A mí sólo me queda plantear una, esta consideración: si entendemos que las coaliciones constituyen la unión de dos o más partidos para postular candidatos comunes, esto nos lleva necesariamente a la idea básica de la coalición, es unir fuerzas, unir fuerza electoral, unir recursos, para poder aspirar a un mayor número de cargos de representación popular.

A partir de esta idea central, definitivamente un convenio de coalición en el que de una interpretación gramatical se pueda advertir que hay un menoscabo en los derechos de quienes suscriben el mismo, pues de entrada ya genera una idea diferente a la razón de ser de una coalición. En el caso en particular, tanto el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza decidieron participar conjuntamente en aquellos distritos en donde consideraron que no tenían la fuerza electoral suficiente para hacer frente a dicha contienda, de ahí que determinaron unir fuerzas para participar en ellos. Y, desde luego, respetando aquellos distritos en donde consideraban que tenían la posibilidad de participar de manera individual.

A partir de esa idea, desde luego, el hecho de interpretar una norma como lo pretenden los actores, sin duda alguna llevaría precisamente a la idea contraria de que pudiera considerar que los partidos que están contendiendo de manera coaligada están renunciando a beneficios que le puede generar la votación.

Por eso a mí me convence y comparto, desde luego, el criterio en el sentido de que contrario a lo que pretenden los actores, es muy difícil en este caso llevar a cabo una interpretación gramatical de este convenio de coalición, máxime que precisamente, atendiendo a la finalidad y a la intención de partidos coaligados, pues difícilmente puede uno considerar que estén aceptando una capitulación que le resulte perjudicial a su representatividad y fuerza política.

Por eso es que comparto plenamente la idea de atender una interpretación sistemática y funcional de esta cláusula. Además, por otro lado, también atendiendo a la manera como se lleva a cabo la asignación de representación proporcional sin duda alguna uno de los pasos importantes ya una vez que se define quiénes son los partidos que alcanzan el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación, desde luego es importante eliminar los votos que no sirvan para estos efectos, los votos nulos y los votos de aquellos que no hayan alcanzado ese umbral.

¿Por qué? Porque para efectos de cuantificar los votos que van a servir como referencia para asignar los diputados que estén en juego, incluimos estos votos que no son válidos sin duda alguna generan una circunstancia desproporcionada a la realidad.

Por eso es que la votación estatal, emitida que prevé el código electoral de Quintana Roo, precisamente lo que nos lleva es, antes ya de proceder a la asignación y determinar si me lo permiten ustedes, cuánto vale en votos cada uno de los diputados que se van a asignar es necesario retirar esa votación que no sea útil. ¿Por qué? Porque sin duda alguna esto generaría desproporciones en la votación.

Ahora bien, la idea precisamente de hablar de una votación estatal emitida nos fija precisamente en el momento en el que ya una vez que se define quiénes van a tener derecho hacia esa asignación, entonces vamos a eliminar estos votos que no son válidos para que efectivamente el costo, si me permiten, válgase esa alusión, el costo de cada diputado en votos que se va a redistribuir y para efectos de sacar este cociente de distribución sea el más cercano a la realidad, pero eso es una etapa precisamente ya de la asignación.

Desde luego en ese caso el pretender utilizar el término votación estatal emitida para repartir votos de los partidos en una coalición, estamos en un momento previo, primero que nada habrá que definir cada partido político, ya sea en lo individual o coaligado cuántos votos obtuvo y a partir de ahí entonces ya proceder a esa siguiente etapa.

De suyo esta circunstancia a partir del procedimiento de asignación de representación proporcional pues ya nos hace considerar que no es jurídicamente viable o posible hablar de repartir votos de una coalición con factores que corresponden a una etapa diferente de este proceso de asignación.

De ahí que yo también comparto precisamente el proyecto en el sentido de que se tiene que atender a esta interpretación sistemática y funcional, que además como bien lo señala el Magistrado Ramos Ramos, existen precedentes de la Sala Superior que cuando no es suficiente la interpretación gramatical es necesario acudir a este tipo de interpretación sistemática y funcional.

Y, sin duda alguna, las razones también para optar por esta postura, como bien ya se ha señalado en este caso, se evitan representaciones ficticias de los partidos políticos coaligados que no alcanzarían por sí mismos. Ya lo señaló, señor Magistrado Sánchez Macías, el Partido Verde Ecologista de México en lo individual alcanzó un promedio del 4 por ciento de la votación, Partido Nueva Alianza en 3.3 por ciento y el Partido Revolucionario Institucional en un 53.56 por ciento. Esto significaría que si se lleva a interpretar el convenio como lo pretenden los actores habría una sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista en un 287 por ciento, en el caso Nueva Alianza, una sobrerrepresentación de un 317 por ciento, y en el caso del Partido Revolucionario Institucional él solamente alcanzaría un 62 por ciento de la totalidad de los votos que le pudieran corresponder.

Sin duda alguna, aquí se refleja muy claramente cómo a partir de la interpretación que se está sugiriendo en el proyecto, se evitaría precisamente esta representación ficticia.

Desde luego, insisto, no puede ser posible que un partido político pacte en un clausulado, circunstancias que le vayan a hacer perder sus derechos o en este caso, una votación que tendría.

Desde luego esta forma de distribución propuesta, pues también le va a dar más certeza al resultado de la votación. Realmente al tener un parámetro cierto y proporcionado de los votos obtenidos, realmente va a poder existir una asignación de diputados de representación proporcional más cercana a la realidad, evitando sobrerrepresentaciones y subrepresentaciones también.

Éstas son las razones y sin ánimo de extenderme más, respecto de este tema, estas son las razones por las que también comparto plenamente el proyecto que nos presenta, señor Magistrado, y por eso, como lo haré en su momento, adelanto mi voto a favor de su propuesta.

¿No sé si haya alguna otra observación, algún otro comentario respecto de este asunto? Muy bien.

Ahora, tenemos el juicio de revisión constitucional 208 de este año, que también se dio cuenta.

¿Hay alguna observación o comentario en relación con el mismo? Bueno.

Señor Secretario General de Acuerdos, al no haber más intervenciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 169 y sus acumulados, así como el 208, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 169 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral 170 y el juicio ciudadano 650 al diverso 169.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 208 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictado el 21 de agosto del presente año, dentro del recurso de inconformidad 265.

Secretario General de Acuerdos, le solicito dé cuenta con el resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 660 y 661, ambos de

este año, en los que se propone desechar los medios de impugnación por haberse presentado las demandas de forma extemporánea.

En el juicio ciudadano 660, es promovido por Leticia Beatriz Dezib Chan, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 91 de este año, que entre otras cuestiones, ordenó el Consejo Electoral de la referida entidad federativa, entregar la constancia de asignación a favor de Francisco Talles Chi, como regidor suplente por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, en el municipio de Felipe Carrillo Puerto en dicho estado.

En efecto, tal como se adelantó, su extemporaneidad se actualiza porque la resolución impugnada se notificó el 9 de agosto pasado en los estrados del aludido Tribunal, y la demanda del juicio federal fue presentado el 17 siguiente, por lo que transcurrió en exceso el plazo para la presentación de la demanda.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 661 de este año, que es promovido por Emilio Velásquez García, a fin de controvertir la sentencia de 13 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual desechó el recurso de inconformidad 5 de la presente anualidad, incoado en contra de la declaración de validez de la elección de integrantes del municipio de Juchitán de Zaragoza, en el aludido estado.

La sentencia impugnada fue notificada al actor por estrados el pasado 14 de agosto, tal y como consta en la cédula de notificación que obra en autos, por ende, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 15 al 18 de agosto, siendo que se presentó hasta el 19 siguiente. Por ello, es evidente que su presentación se hizo fuera del citado plazo, de ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad y en ambos juicios se exceda el plazo previsto por el Artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de que ahí se proponga su desechamiento en ambos juicios.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 660 y 661 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 660 y 661, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 20 horas con 23 minutos, se da por concluida la sesión.

Muy buenas tardes.

--00000--